



## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. [REDACTED]**

---

**Rep. Exp. 34/2014**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

D. [REDACTED] ha interpuesto recurso de reposición (registrado con el nº 77940) contra el acuerdo adoptado por este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) en su sesión del día 22 de diciembre de 2014.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 138 a) de la Ley 14/1998 y art. 3,a) del Decreto 310/2005, el CVJD es competente para conocer del presente recurso.

**SEGUNDO.-** En el origen de los recursos que ahora enjuiciamos se hallan las reclamaciones formuladas por el recurrente ante el Comité de Disciplina y, posteriormente, frente al de Apelación, solicitando que el resultado de la prueba celebrada en Zumaia el día 22 de

febrero no se considerara valedera para el Torneo Euskaldun 2014; ya que, al permitir la participación en la prueba de corredores nacidos el año 1995 -un tercio del total-, incumplía lo establecido en el reglamento.

Dichos recursos no obtuvieron respuesta; razón por la que interpuso e interpone sucesivamente ante este CVJD el recurso enjuiciado y el ahora recurrido en reposición.

**TERCERO.-** A la vista de que el recurrente reconocía que tanto los reglamentos del torneo Euskaldun de 2013 como los de 2014 prohíbían su participación en la prueba; este Comité acordó inadmitir el recurso por falta de legitimación activa al no ostentar ni acreditar interés legítimo para impugnar los resultados de la prueba.

**CUARTO.-** Fundamenta el recurso de reposición en los siguientes motivos:

**1.-** En su condición de interesado al amparo del art. 31.1c) de la Ley 30/1992 ya que según razona [“(...) como miembro del colectivo ciclista amateur de Euskadi (condición demostrada con mi licencia de categoría Elite) tengo interés legítimo en que el Torneo Euskaldun se desarrolle conforme a la legalidad vigente, cosa que no sucedió en la prueba que nos ocupa”]; y,

**2.-** con invocación de la STS de 28 de abril de 1999 entiende que se reconoce una legitimación general para intervenir en el procedimiento ya que “(...) el puro interés a la legalidad es suficiente para ostentar legitimación (...)”.

**QUINTA.-** Ambos motivos de impugnación no pueden tener acogida.

Según jurisprudencia consolidada –ya desde STS 9 octubre 1984 - el interés legítimo se define como "toda clase de interés moral o material que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, **siempre que no se reduzca a un simple interés a la legalidad**".

El interés legítimo, por lo demás, puede ser individual o colectivo; pero la Ley 30/1992, sin embargo, no ha reconocido directamente la titularidad de intereses legítimos colectivos de las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, sino que por el contrario se remite a una norma con rango de Ley que será la que en cada caso y en el ámbito material concreto de que se trate, habrá de reconocer la legitimación de dichas asociaciones y organizaciones.

En este sentido, el Art. 31.2 LPAC determina que las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que

la Ley reconozca. Habrá de estarse, por tanto, a la legislación sectorial que sea aplicable en cada caso para determinar si una asociación u organización está legitimada para intervenir en un procedimiento concreto; que no es el caso, ya que quien lo insta es un asociado miembro y no la federación u otra entidad asociativa.

Tampoco es asimilable al supuesto que ahora nos ocupa el enjuiciado en la S.T.S. de 28 de abril de 1999 –nº recurso 2352/1993, S. 2871/1999- ya que se refiere a una materia, urbanismo, en la que se reconoce la acción pública. Se razona así en uno de los pasajes del F. de D. cuarto “(...) La acción pública que concede el artículo 235 del T.R.L.S. excepciona las normas sobre legitimación contenidas en los artículos 28 y siguientes de la Ley Jurisdiccional, de forma que no se necesita ningún interés directo en el asunto para que una persona pueda solicitar la anulación de los actos y disposiciones administrativas en materia de urbanismo, por lo que carece de sentido indagar sobre ello, pues la ley ha querido que el puro interés a la legalidad sea suficiente para ostentar legitimación activa. Y siendo así las cosas, no puede desnaturalizarse la acción pública con la alegación de que la contraparte no tiene interés en el asunto (...)”.

En conclusión, la actora carece de interés legítimo que pueda verse afectado por el resultado de la prueba celebrada en Zumaia y su repercusión en el Torneo Euskaldun 2014.



A la vista de cuanto antecede, este CVJD

**RESUELVE**

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED]  
[REDACTED] contra el acuerdo adoptado por este Comité Vasco de Justicia Deportiva en su sesión del día 22 de diciembre de 2014, cuyo contenido queda íntegramente ratificado.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Donostia-San Sebastián en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 9 de marzo de 2015

AGURTZANE ZANGITU OSA  
Presidenta del Comité Vasco de Justicia Deportiva